RAD: 080013110003-2022-00101-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ.

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ a través de apoderada judicial contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

En fecha 10 de Septiembre de 2019 el accionante efectuó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el tramite mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular, asignándole el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901. A la fecha han pasado más de dos años y la accionada no le ha dado respuesta alguna, pese a que ha realizado consultas reiteradas a los funcionarios de dicha entidad. Por todo ello considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 14 de Marzo de 2022, en la cual se requirió a la entidad accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

La entidad accionada no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó esta acción constitucional.
2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo, se tiene que el conflicto se centra en determinar si el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO omitió resolver la petición del accionante, con violación de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de no pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO respecto a la solicitud del accionante señor JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ, en el sentido de tramitar mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular, efectuada en Septiembre de 2019, a la cual le asignaron el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901; vulnerando su derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración

del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el accionante efectuó en Septiembre de 2019 una petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO consistente en que se tramitara mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular, a la cual le asignaron el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901 y la entidad accionada a la fecha no ha respondido, habiendo transcurrido más de dos años. A esta acción constitucional tampoco contestó.

Todo ello nos lleva a establecer que al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues han transcurrido más de dos años, desde que hizo su petición, sin recibir respuesta de fondo.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO prueba de haber dado respuesta a la petición del accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la solicitud presentada por el actor el día 10 de Septiembre de 2019, respecto a que se tramite mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular a la cual le asignaron el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ el día 10 de Septiembre de 2019, respecto a que se tramite mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular a la cual le asignaron el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ, identificado con c.c. No. 80.086.637, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI–IGAC. TERRITORIAL ATLANTICO que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JUAN PABLO JARAMILLO HERNANDEZ el día 10 de Septiembre de 2019, respecto a que se tramite mutación segunda desenglobe del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. 045-69931 y 045-69932, matrículas abiertas, con base a la matrícula 045-69649 de la cual es titular a la cual le asignaron el radicado interno No. 0837200000752019 y No. de solicitud 1082019ER4901. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar.25/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 51

Fecha: 28 de Marzo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
25 de Marzo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5de81d00c8f8858e3bab3b73c542507b180b8e82c7b518f2c2b92adf8ac9b2
Documento generado en 25/03/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica